

RADICADO 63001311000220180003999

INTER.332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **María Olivia Tusarma Soto**, en contra del señor **Ramón López Giraldo**.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

1º.- Se observa que no se allegó el poder el poder otorgado por la señora **María Olivia Tusarma Soto**, al profesional del derecho Dr. **José Norbey Ocampo Mesa**, el cual debe cumplir con los requisitos establecido por la jurisprudencia, con la presentación personal o a falta de esta, el mensaje de datos por el cual fue remitido por la señora **Tusarma Soto**, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de este documento hace inviable reconocerle personería al abogado **Ocampo Mesa**.

2º.- El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.
- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado señor **Ramón López Giraldo**, se le hubiese enviado a la dirección física que fue aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

3º-. No fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento tanto de la demandante como demandado, con la nota marginal de la Declaración de la Unión Marital de Hecho.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará al abogado, que actúe solo para los efectos de este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por la señora **María Olivia Tusarma Soto**, en contra del señor **Ramón López Giraldo**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado **Dr. José Norbay Ocampo Mesa**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado **Dr. José Norbey Ocampo Mesa**, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e1f111a81aba3d113734ac996b81811df86cfa9625bf1d38be73df7f904
ae8**

Documento generado en 28/02/2022 06:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>